



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 180

Bogotá, D. C., jueves 2 de abril de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2008 CAMARA, 071 DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Ponentes,

*Venus A. Silva Gómez, Jorge E. González Ocampo.*

Bogotá, D. C., marzo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.** Previa las siguientes consideraciones:

#### **1. Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley busca regular los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los establecimientos, donde se realiza la práctica de tatuaje, piercing o cualquier otros de naturaleza similar, con la finalidad de desestimular la práctica ambulante de estos procedimientos, de modo que se proteja la salud tanto de usuarios como de trabajadores, y al tiempo se regulen las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

#### **2. Contenido del proyecto de ley**

Este proyecto de ley contiene catorce (14) artículos, a saber:

El artículo 1°. Ambito de aplicación.

El artículo 2°. Objeto.

El artículo 3°. Definiciones.

El artículo 4°. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

El artículo 5°. Condiciones de equipos e instrumental.

El artículo 6°. Registro.

El artículo 7°. Condiciones durante los procedimientos

El artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.

El artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

El artículo 10. De las prohibiciones.

El artículo 11. Inspección y control.

El artículo 12. Gestión de residuos.  
El artículo 13. De las sanciones.  
El artículo 14. Vigencia de la ley.

### 3. Origen y trámite del proyecto

Este proyecto de ley, inicialmente, fue radicado el 6 de septiembre de 2005 con el número 126 de 2005 Cámara; la correspondiente exposición de motivos fue realizada por el honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar; posteriormente dicho proyecto fue acumulado al Proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, en la misma fecha.

El 15 de diciembre de 2005 el citado proyecto se aprobó en primer debate. Posteriormente, el 31 de mayo de 2006, según consta en el Acta 232, fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Desafortunadamente, el proyecto se archivó.

Por esta razón, los iniciales autores y el ponente en Senado de la República, se dieron a la tarea de volver a presentar el proyecto en calidad de coautores. De esta manera, procedieron a radicarlo el 15 de agosto de 2007, siendo posteriormente aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el día 19 de septiembre de 2007 y en Plenaria el día 18 de junio de 2008.

La Secretaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos designó ponentes para dicho proyecto, cuya ponencia para primer debate se encuentra en la Gaceta Oficial 864 de 2008.

### 4. Consideraciones

Tal y como se manifestó en la exposición de motivos de este proyecto de ley, compartimos plenamente la necesidad de reglamentar las actividades relacionadas con la realización de los tatuajes en piel y aplicaciones de piercing corporales (piel y mucosas). Consideramos de suma importancia que la labor de tatuadores y perforadores a nivel nacional esté regulada, para así asegurarnos de que tanto ellos como sus usuarios no corran riesgos y tampoco se ponga en peligro la salud pública.

Si bien reconocemos que estas prácticas son procedimientos invasivos, el proyecto de ley que se propone pretende, justamente, es que sean de bajo riesgo. Hoy por hoy, se constituyen en procedimientos de alto riesgo para los usuarios y para la salud pública, precisamente porque no existe una ley que regule dichos oficios. Debemos tener en cuenta además que tanto el tatuaje como el piercing, constituyen oficios milenarios que persiguen fines artísticos, comportamental, simbólico y esnobista, si se quiere. En otras palabras, no son prácticas realizadas por médicos ni otros profesionales afines, y por lo mismo se requiere con urgencia establecer unos parámetros para que su ejercicio no comprometa la salud de los usuarios.

En virtud de lo anterior, esta regulación, y su posterior reglamentación, deberán tener varios puntos claves que explicaremos a continuación, teniéndose en cuenta que corresponde al Estado velar por la vida y la salud de sus ciudadanos, y por ende actuar en la prevención y promoción de la salud.

De este modo, se considera pertinente que todas aquellas personas que se dediquen a estas prácticas cuenten con manuales de procesos y procedimientos que establezcan normas de bioseguridad bajo las

cuales desarrollen su trabajo, como lo son, por ejemplo, el uso de guantes, gorros, tapabocas y bata, y todos los demás elementos que se describen de manera detallada en el Título II del presente proyecto de ley, relativo a los requisitos de los establecimientos y condiciones higiénico-sanitarias de realización de estas prácticas. De igual manera, los tatuadores y perforadores deben contar con sitios habilitados para tal fin; estos lugares deberán ser iluminados, ventilados y disponer de características puntuales y adecuadas para la prestación de un servicio a nivel salud (paredes pintadas con pintura epóxica, superficies lisas, pisos antideslizantes, áreas para actividades limitadas), tal y como lo establece el artículo 4° (Instalaciones y condiciones de los establecimientos).

Quienes asuman estas prácticas, deben conocer a fondo los procesos de desinfección y esterilización útiles para el buen curso de sus actividades (tipos de desinfección, fundamentos de los instrumentos de esterilización, lavado de instrumental, etcétera), como bien se puntualiza en el Título III de esta iniciativa legislativa relacionada con la Formación del tatuador o piercer. Bastante conocidos son en el país los casos de personas que han adquirido etiologías<sup>1</sup> infecciosas y no infecciosas relacionadas tanto con la elaboración de tatuajes como con la aplicación de piercings, riesgos derivados del uso de instrumentos no esterilizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales; y a nivel mundial existe evidencia sobre casos clínicos de infecciones asociadas con la realización de estos procedimientos, los cuales han sido detectados y estudiados, tal es el caso de la denominada Mycobacteriosis Atípica<sup>2</sup>.

Aun cuando no se conocen datos estadísticos consolidados a nivel nacional, se sabe que el aumento de sitios que no llevan las normas adecuadas para hacer estos procedimientos está contribuyendo a propagar tales enfermedades<sup>3</sup>.

Muchas veces, como lo ha denunciado la prensa, se pueden transmitir enfermedades cuando se usan agujas contaminadas para tatuajes sin que las personas adviertan el uso de agujas nuevas o desechables<sup>4</sup>.

Así mismo, la comunidad médica ha mostrado su permanente preocupación por los piercings en la boca. Algunas estadísticas indican que al menos el 8 por ciento de los jóvenes mayores de 14 años en Colombia recurren a esta práctica, aunque puede producir infecciones en cualquier parte donde se ubique sin tomarse las medidas de higiene adecuadas a la hora de insertar este tipo de joyas. Las perforaciones de la boca llegan a ser mortales debido a que en esa zona del cuerpo hay mayor presencia de bacterias que en-

<sup>1</sup> Las etiologías son los factores causales.

<sup>2</sup> Mycobacteriosis atípica es un grupo de enfermedades infectocontagiosas producidas por cepas poco comunes del mismo grupo de la tuberculosis o similares de Koch. Están siendo estudiadas, aparte de pacientes inmunosuprimidos, en personas que han tenido manipulación con elementos metálicos, como los que se usan en pedicures, manicures, aplicaciones de piercing y aún en tatuajes no médicos. Son infecciones de alto riesgo para la salud y vida de los pacientes.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ Cáceres Jenny. Cómo evitar su contagio. Diario *Hoy* 03-03-2006.

<sup>4</sup> Diario *El Tiempo*. Hay 67 mil infectados con el virus de la Hepatitis C 01-11-2006.

tran al comer, beber, fumar, masticar, mordisquear, o chupar algún objeto. Tal y como lo registró un diario colombiano en el año 2006, los piercing pueden además producir microrroturas y traumatismos dentales, hiperplasia tisular, atragamientos, desgarros, reacciones alérgicas hasta interferencias radiográficas<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el proyecto de ley especifica las calidades académicas que deberán cumplir quienes se dediquen a estas prácticas. Téngase en cuenta que la presente iniciativa tiene establecidos, en su Título II, los requisitos y condiciones higiénico-sanitarias; en su Título III, las relativas a la formación del Tatuador o Piercer; y en el Título VII, lo relacionado con la gestión de residuos, así como otras áreas de inspección, prohibiciones y sanciones, lo que favorece claramente que se minimicen los riesgos para la salud y vida de los pacientes.

De la misma forma, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de la valoración médica previa a la realización de cualquiera de estos procedimientos. La intención al incluirse esta medida es desestimular la práctica de cualquiera de los procedimientos en personas que llegasen a presentar riesgo de tipo moderado o alto que comprometan seriamente su salud. El aval del profesional de la medicina es, pues, una medida que resulta altamente efectiva para dar cumplimiento a uno de los postulados principales de este proyecto de ley, conscientes de que así se reducirán ostensiblemente los riesgos. Creemos que para evitar las interpretaciones tendenciosas, los exámenes médicos deben ser practicados por profesional médico.

Somos conscientes de las connotaciones histórico-culturales, religiosas, étnicas, comportamentales -dentro del contexto del libre desarrollo de la personalidad-, y moda o esnobismo, que explican la solicitud de dichos procedimientos. La intención es pues salvaguardar la integridad de estos ciudadanos, pues lo cierto es que, con ley o sin ella, más y más personas seguirán demandando que se les practique cualquiera de estos procedimientos.

Sin un marco legal, es más probable que se favorezca la existencia de lugares clandestinos; y sin normas mínimas de higiene y seguridad, y lo más preocupante, sin que el Estado disponga de las herramientas legales y constitucionales para ejercer un estricto control sobre tales establecimientos.

Debemos señalar que esta regulación ayudará a que todas las personas que realicen tatuajes y perforaciones estén absolutamente conscientes y preparadas para trabajar con usuarios y cumplirles responsablemente, además de ayudar con un monitoreo de sitios clandestinos que realizan estos procedimientos sin ningún tipo de cuidado y en ambientes inadecuados, poniendo en riesgo la salud de las personas con los consiguientes problemas y costos para la salud pública.

De otra parte, en el artículo 10, numeral 1, se prohíbe a los tatuadores o piercers tatuar o perforar a menores de edad sin la presencia de uno de los padres o tutor y la firma del consentimiento de estos para su realización, toda vez que se ha considerado que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional expresada en la Sentencia SU-642 de 1998, los tatuajes y pier-

cings, al tratarse de procedimientos invasivos, pueden poner en riesgo la salud y en consecuencia la vida del menor o afectar su integridad física; siendo necesario que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sea complementado por el Estado y los padres, al exigir la mencionada autorización para la realización de estos procedimientos, sin otro propósito diferente al de velar por el bienestar físico del menor.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución indica: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. En relación a este artículo, la Corte Constitucional aclara en su Sentencia SU-642 de 1998 lo siguiente:

*Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinción alguna de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (Bastardilla de la Sala)<sup>6</sup>.*

*A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores y, por ende, el ámbito en el cual se despliega la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienden a ampliarse en cuanto el menor de que se trate se acerque a la edad en que, según la ley, se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, la incapacidad [del menor] será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años. De igual modo, la Corte consideró que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención*

<sup>5</sup> Diario Hoy. Alerta por “piercing” en la lengua 10-13-2006.

<sup>6</sup> Sentencia SU-642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de los padres y del Estado en tales decisiones sólo es legítima si está destinada al logro del bienestar del menor...<sup>7</sup>.

En razón a lo expuesto, presentamos a consideración de los integrantes de la honorable Cámara de la República la siguiente proposición:

#### Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado**, “por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,  
Ponentes,

*Venus A. Silva Gómez y Jorge E. González Ocampo.*

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2008 CAMARA, 071 DE 2007 SENADO

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial y sanitario, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, bioseguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;
- b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tinte vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario.
- c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas

diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar, implantar y/o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atente contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

Parágrafo. Las presentes definiciones estarán sujetas a las disposiciones que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social.

#### TITULO II

##### REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

- a) Área de espera;
- b) Área de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;
- c) Área de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;
- d) Área de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;
- e) Área de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales que rijan para estas, tales como:

- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
- b) Disponer de agua de consumo humano;
- c) Iluminación natural o artificial suficiente;
- d) Suelos, paredes con pintura epóxica y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

<sup>7</sup> Ibídem.

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;

f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Parágrafo. Además de las señaladas, el Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar las condiciones que estime necesarias con el propósito de salvaguardar la salud pública.

Artículo 5°. *Condiciones de Equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas, se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social implementará las regulaciones necesarias para que el Invima expida los registros sanitarios correspondientes a las joyas de body piercing, los pigmentos utilizados para los tatuajes y a todos los implementos, accesorios y demás instrumental necesario para esta práctica.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8° respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4° y 5° Superiores.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra todas las enfermedades que puedan causar un riesgo directo o indirecto en

la realización de estas prácticas. El Ministerio de la Protección Social establecerá las vacunas necesarias para ejercer esta actividad.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpios con polainas protectoras.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente, disponible para ser revisado por la autoridad sanitaria competente.

### TITULO III

#### FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.* Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 1.800 horas, o su equivalente en experiencia y formación certificada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Ministerio de la Protección Social, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa y lo demás que determinen los Ministerios de Educación y Protección Social.

### TITULO IV

#### INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento, deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la medicina, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. El usuario suscribirá consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo, con un tamaño mínimo de un cuarto de pliego, sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento. Así mismo, se informará en este

folleto, que los procesos de tatuar o perforar a menores de edad no se realizarán sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor según sea el caso.

5. Los establecimientos donde se realice tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes donde consten los datos personales de los mismos, copia de la valoración de un profesional de la medicina, copia de la declaración de consentimiento del usuario; y en caso de tratarse de un menor de edad, copia del Registro Civil de Nacimiento del Menor, en caso de que haya firmado el tutor, copia de la decisión judicial que así lo acredite.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes y body piercings, publicarán en lugar visible los pigmentos que utilizan, las joyas y su material, así como sus respectivos números de registro Invima.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente ley, los menores de edad podrán acceder a la práctica del tatuaje y piercing, siempre y cuando estén acompañados por sus padres y/o tutores, quienes deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos.

#### TITULO V PROHIBICIONES

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers.*

1. Tatuar o perforar a los menores de edad sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

2. Tatuar o perforar a personas bajo los efectos visibles del alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

3. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

4. La utilización de sustancias anestésicas generales o locales y la recomendación o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.

5. La práctica ambulante de tatuajes o piercings o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

Parágrafo. Queda exceptuada de la presente prohibición, la actividad de repigmentación para el tatuaje y el maquillaje semipermanente.

#### TITULO VI INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará la inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercings, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto, las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, procederán a realizar un censo de personas y de establecimientos

dedicados a esta ocupación, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

#### TITULO VII GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

#### TITULO VIII SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles y/o policivas, según el caso, estarán sometidos a las sanciones sanitarias vigentes en el Código Sanitario o en las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,  
Ponentes,

*Venus A. Silva Gómez y Jorge E. González Campo.*

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2008 CAMARA, 071 DE 2007 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 9 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes) *por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial y sanitario, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, biose-

guridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) **Tatuaje:** Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario;

c) **Piercing:** Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar, implantar y/o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) **Tatuadores y piercers:** Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) **Esterilización:** Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) **Desinfección:** Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) **Bioseguridad:** Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

Parágrafo. Las presentes definiciones estarán sujetas a las disposiciones que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social.

## TÍTULO II

### REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACIÓN DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

- a) Área de espera;
- b) Área de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conllevar los mínimos desplazamientos posibles;
- c) Área de preparación del material, donde se realicen las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;
- d) Área de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;
- e) Área de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades

prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales que rijan para estas, tales como:

- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
- b) Disponer de agua de consumo humano;
- c) Iluminación natural o artificial suficiente;
- d) Suelos, paredes con pintura epóxica y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;
- e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;
- f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;
- g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;
- h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Parágrafo. Además de las señaladas, el Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar las condiciones que estime necesarias con el propósito de salvaguardar la salud pública.

Artículo 5°. *Condiciones de Equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

- a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;
- b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;
- c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;
- d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social implementará las regulaciones necesarias para que el Invima expida los registros sanitarios correspondientes a las joyas de body piercing, a los pigmentos utilizados para los tatuajes y a todos los implementos, accesorios y demás instrumental necesario para esta práctica.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capa-

citación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8° respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4° y 5° Superiores.

*Artículo 7°. Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra todas las enfermedades que puedan causar un riesgo directo o indirecto en la realización de estas prácticas. El Ministerio de la Protección Social establecerá las vacunas necesarias para ejercer esta actividad.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpios con polainas protectoras.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente, disponible para ser revisado por la autoridad sanitaria competente.

### TÍTULO III

#### FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

*Artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.* Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 1.800 horas, o su equivalente en experiencia y formación certificada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Ministerio de la Protección Social, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa y lo demás que determinen los Ministerios de Educación Nacional y de la Protección Social.

### TÍTULO IV

#### INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

*Artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la medicina, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requi-

sito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. El usuario suscribirá consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo, con un tamaño mínimo de un cuarto de pliego, sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento. Así mismo, se informará en este folleto, que los procesos de tatuar o perforar a menores de edad no se realizarán sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor según sea el caso.

5. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes donde consten los datos personales de los mismos, copia de la valoración de un profesional de la medicina, copia de la declaración de consentimiento del usuario; y en caso de tratarse de un menor de edad, copia del Registro Civil de Nacimiento del Menor, en caso de que haya firmado el tutor, copia de la decisión judicial que así lo acredite.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes y body piercing publicarán en lugar visible los pigmentos que utilizan, las joyas y su material, así como sus respectivos números de registro Invima.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente ley, los menores de edad podrán acceder a la práctica del tatuaje y piercing, siempre y cuando estén acompañados por sus padres y/o tutores, quienes deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos.

### TÍTULO V

#### PROHIBICIONES

*Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers.*

1. Tatuar o perforar a los menores de edad sin la presencia de los padres o tutor del menor, la firma del consentimiento por parte de estos y las respectivas copias del Registro Civil de Nacimiento o la orden judicial que acredite la tutoría del menor, según sea el caso.

2. Tatuar o perforar a personas bajo los efectos visibles del alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

3. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

4. La utilización de sustancias anestésicas generales o locales y la recomendación o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.

5. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

Parágrafo. Queda exceptuada de la presente prohibición, la actividad de repigmentación para el tatuaje y el maquillaje semipermanente.

#### TITULO VI

##### INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará la inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto, las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales procederán a realizar un censo de personas y de establecimientos dedicados a esta ocupación, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

#### TITULO VII

##### GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

#### TITULO VIII

##### SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles y/o policivas, según el caso, estarán sometidos a las sanciones sanitarias vigentes en el Código Sanitario o en las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

*Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Eduardo González Ocampo.*

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2008 CAMARA, 071 DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.** Autor: Honorable Senador Jorge Ballesteros Bernier.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado a los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Eduardo González Ocampo.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 2007 Senado y la ponencia

para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones y texto propuesto, firmada por los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Eduardo González Ocampo, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, con el pliego de modificaciones, que consta de (14) catorce artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *Por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.* Autor: Honorable Senador Jorge Ballesteros Bernier.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Eduardo González Ocampo.

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 3 de diciembre de 2008, Acta número 17.

Todo lo anterior consta en el Acta número (18) dieciocho del (9) nueve de diciembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 20082009.

El Presidente,

*Eliás Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., febrero 25 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 072 de 2008, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.**

### I. Origen y trámite

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Guillermo Antonio Santos Marín ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fueron designados como ponentes para primer debate la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez y el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar; discutido en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fue aprobado el texto propuesto por los ponentes y designados para rendir ponencia de segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes los anteriormente nombrados.

### II. Evaluación del proyecto ARTICULADO Y OBJETIVO

El proyecto de ley lo integran dos artículos, los cuales pretenden eliminar la condición impuesta por parte del Gobierno Nacional (500 semanas como mínimo en el nuevo régimen) sobre las personas que hacen parte del régimen de transición para la reclamación de los saldos, rendimientos financieros de los saldos y bono pensional por parte de aquellas personas que no alcanzan a cotizar el monto mínimo en el Sistema de Ahorro Individual para hacerse acreedoras a la pensión de vejez.

El cambio contempla que la persona puede solicitar dicha devolución en cualquier momento, siempre y cuando cumpla con la edad y el monto acumulado no le permita acceder al derecho a la pensión de vejez.

#### Consideraciones Constitucionales

La consagración del Derecho a la Igualdad en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política, nos permite deducir que todos los seres humanos son igualmente considerados sujetos de derecho, pues todos están dotados de una igual dignidad y al expresar que todas las personas son iguales, no significa que solo tiene un derecho igual de algún tipo, sino también que a pesar de las muchas desigualdades existentes entre los seres humanos, todos están en la misma medida dotados de ciertas capacidades y necesidades básicas.

El derecho a la Igualdad posee un carácter de Valor y Principio Constitucional que son inspiradores de logros, fines y cometidos queridos por nuestra sociedad, que no solo justifican la creación y vigencia de las instituciones del Estado, sino que al mismo tiempo les impone la obligación de la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos recogidos en la Carta fundamental.

Así mismo, al ostentar una naturaleza abierta, goza de una eficacia interpretativa dentro de la cual *los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho.*

De esta manera el derecho a la igualdad como Valor Constitucional posee una triple dimensión:

- Fundamentadora: Para la interpretación de todo ordenamiento jurídico.
- Orientadora: Dirige hacia fines o metas de la actividad del Estado.
- Crítica: Sirve de Criterio de valoración de hechos o conductas al igual que de las normas del ordenamiento jurídico.

Conjuntamente dado su carácter Constitucional de Principio, esta le brinda una eficacia Directa e

Inmediata, de carácter prevalente, vinculante, condicionante y de obligatorio cumplimiento.

Para poder precisar el significado y alcance del derecho a la igualdad, al ser un derecho que no es restringible, requiere ser interpretado en conjunto con otros derechos y garantías, por lo tanto, es necesario establecer igualdad frente a situaciones con características similares, por esta razón se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Además en la Sentencia C-537/93, la Corte Constitucional declara que el poder legislativo debe expedir normas que procuren materializar el principio de Igualdad, donde las normas o leyes no sólo tengan fundamento legal, sino que además sean aplicadas de tal forma que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados.

El proyecto de ley pretende proteger y velar por que los derechos fundamentales de un grupo poblacional que están siendo vulnerados, ante el requisito inequitativo impuesto mediante el Decreto 3798 de 2003, de cotizar mínimo 500 semanas para solicitar la devolución de saldos, desigualdad que la ley no la contempla, disimil al sistema de prima media con prestación definida cuya condición no es requerida.

Abiertamente contradicen los postulados de la Carta Fundamental que protegen la vida y honra de sus asociados, justamente en la igualdad y la garantía de una pensión como protección al adulto mayor.

**La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237/08, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo**, en un caso similar al que nos ocupa en esta iniciativa, donde el actor interpuso acción de tutela<sup>1</sup> contra la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A. con el propósito de que se autorice el reembolso de los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual y la redención anticipada de su bono pensional, por considerar que con la negativa de la devolución de los saldos a su favor,<sup>2</sup> se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la protección de las personas de la tercera edad y al pago oportuno de las pensiones.

El peticionario, sostiene:

- Que su avanzada edad -71 años- le impide seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social, y que no logró el número de semanas suficiente para acceder a la pensión.

- Pide que, para proceder a la devolución de los saldos que posee en su cuenta de ahorro individual con solidaridad, se le exima del cumplimiento de un presupuesto que él no puede acreditar (500 semanas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61B de la Ley 100 de 1993.

- Afirma que interpone la acción para evitar un perjuicio irremediable, *“ante la imposibilidad de acceder a la prestación a que tengo derecho que lograría una vida digna”*, como mecanismo transitorio. Para fundamentar su pretensión, sostiene que el artículo 61B de la Ley 100 de 1993:

<sup>1</sup> Noviembre 16 de 2006.

<sup>2</sup> El 16 de septiembre de 2006, se le negó verbalmente solicitud y se entregó fotocopia provisional del bono pensional (folio 8 expediente).

Debe ser inaplicable “*por ser regresivo en la consecución de un derecho prestacional*” y vulnerar los artículos 13, 46 y 48 de la Carta Política. En tal sentido indica que: “*(...) en libertad o discrecionalidad configurativa el legislador previó una restricción o en la afiliación al régimen de ahorro individual que en el presente caso se torna irrazonable, desproporcionada e injustificada, pues en aras a una cláusula de permanencia desconoce el derecho del tutelante sometiéndolo o bien a cotizar los 350 semanas, para completar las 500 requeridas (tiene solo 154 semanas) evento en el cual podría alegar la prestación a los 78 años o bien acudiendo a la jurisdicción laboral eterno (sic) cuando desde ya debería estar gozando de la prestación*”.

Invoca los artículos 53 y 93 de la C.P., el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y concluye que sus derechos fundamentales tienen que ser restablecidos.

Al respecto la honorable Corte Constitucional dijo:

“... **5.2.3.** Ahora bien, el anterior criterio fue complementado posteriormente en la Sentencia T-084 de 2006<sup>3</sup>, donde se indicó que en la aplicación del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, debía subyacer el principio de equidad”.

En efecto en la mencionada providencia advirtió que, en la situación que se menciona<sup>4</sup>, no se consideró la circunstancia de quienes no logran alcanzar la meta prevista, no obstante el compromiso manifestado al ingresar al Régimen de Ahorro Individual. Agregó que la Corte, al fallar la acción de inconstitucionalidad, ha debido pronunciarse al respecto y disponer, con fundamento en razones de equidad y en aplicación del derecho a las expectativas legítimas en materia pensional, mediante decisiones de amparo, la devolución de los saldos que los afectados mantenían en su cuenta de ahorro individual, como pasa a explicarse.

Fue así entonces como la Sala Octava de Revisión, en una primera decisión, conoció el caso de una persona mayor de setenta años, quien, por la pérdida de su capacidad laboral, debió suspender sus cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social y requería, con urgencia, la devolución de los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual, incluyendo la redención anticipada de su bono pensional<sup>5</sup>.

En dicha oportunidad expuso la Corte que ante la grave situación descrita por el accionado, “*no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin que no se vulnere el principio de equidad que orienta las acciones judiciales y administrativas*”, toda vez que la tarea de resolver las controversias sometidas a consideración de los jueces exige de estos un análisis de la situación planteada, en orden a proteger real y efectivamente los derechos y libertades en juego, asegurando el imperio de la ley, que no difiere de la convivencia pacífica y del orden justo -artículos 230 y 2° C.P.-.

Continúa diciendo la Corte:

“... Recordó esta Corte, la jurisprudencia constitucional a cuyo tenor la equidad actúa como un elemento ponderador que permite al operador jurídico y a la autoridad judicial adecuar sus decisiones a la realidad planteada, con fundamento en las categorías generales y en otros elementos previstos en el ordenamiento, hasta lograr “*una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes*”<sup>6</sup>.

Se detuvo la Sala en la alternativa prevista en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, en cuanto estas disposiciones permiten a quienes no cumplen los requisitos para acceder a una pensión recibir una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos y concluyó que habría que entender que lo propio sucede tratándose de la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, porque resulta inequitativo, en este último caso, conminar a quienes se trasladaron al Régimen de Ahorro individual a no acceder a los valores depositados, a sabiendas de que no les resulta posible alcanzar el número de semanas previsto.

**5.2.4.** La Sala Séptima de Revisión<sup>7</sup>, por su parte, ante una situación fáctica similar a la antes descrita, comoquiera que ante la imposibilidad de seguir cotizando el accionante solicitaba la devolución de saldos y la redención anticipada de su bono pensional, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público redimir y pagar el Bono Pensional, para que así la Administradora pudiese devolver al afectado los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual.

Señala la decisión<sup>8</sup>:

“**21.** Respecto del carácter voluntario de la afiliación y consecuente ingreso al RAIS, se manifiesta por parte de las entidades demandadas y de la Superbancaria, que el diseño del sistema general de seguridad social en pensiones, otorgó a los ciudadanos la posibilidad de ingresar al régimen que voluntariamente escogieran. Por supuesto -continúan- las distintas alternativas representan distintos beneficios y/o sacrificios, en consideración sobre todo a la edad y a la posibilidad de cotizar durante un tiempo determinado. Por ello se debe asumir -en su opinión- que el usuario del sistema sopesa todas estas variables y a partir de ello se afilia a uno u otro régimen. En este sentido, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que “la selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este”.

Sobre lo anterior, encuentra esta Sala de Revisión que el planteamiento no sólo es razonable, sino completamente acorde con la regulación de distintos regímenes pensionales al interior de un sistema general como el de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, al menos por dos razones, lo que se sigue de ello no puede ser que los usuarios queden condenados a no disfrutar de sus derechos, cuando estén en una situación tal que les impida cumplir con las condiciones del régimen que escogieron.

<sup>6</sup> Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia T-707 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia T-707 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-084 de 2006 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia C-674 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Sentencia T-084 de 2006 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

La primera de ellas es que, como se ha expresado a lo largo de las consideraciones de la Sala en esta sentencia, a la aplicación de lo dispuesto en las normas debe subyacer el principio de equidad, según el cual la exigencia del cumplimiento de una disposición no puede acarrear una situación de iniquidad y menos la imposición de requisitos o trámites imposibles de solventar para ciertas personas por su especial condición.

En armonía con lo expuesto, en los casos antes señalados, esta Corte revocó las sentencias que negaban la protección, por su abierto desconocimiento del deber del Estado, de la sociedad y de la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida activa y comunitaria y en consideración a las previsiones de los artículos 230, 53 y 58 Superiores.

Ahora bien, el anterior criterio fue complementado posteriormente en la Sentencia T-084 de 2006, donde se indicó que en la aplicación del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 debía subyacer el principio de equidad.

En efecto la providencia en cita sostuvo que, a partir de sentencias tales como la T-518 de 1998<sup>9</sup>, SU-837 de 1998<sup>10</sup> y C-1547 de 2000<sup>11</sup>, se concluyó que:

*“La labor de quien aplica la ley y quien la establece son complementarias. En tal medida, el Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines, como en el caso del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, destinado a establecer los requisitos que ha-*

*brán de cumplir quienes se trasladen al Régimen de Ahorro Individual para tener derecho a pensionarse y la autoridad judicial las aplica previo análisis de la situación concreta, atendiendo el principio constitucional de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (C.P. art. 230), para luego imponer su cumplimiento”*<sup>12</sup>. Y por ello, *“los artículos 37 y 66 de dicha norma disponen que las personas que han alcanzado la edad para pensionarse y no cumplieron los requisitos para acceder a una pensión cuenten con la alternativa de recibir una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, si están en imposibilidad de seguir cotizando, o de continuar aportando hasta alcanzar el derecho. De manera que está claro que las mismas no pueden ser compelidas, sin más, a trámites que de antemano se sabe no pueden cumplir”*<sup>13</sup>.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la Corte ha establecido que la constitucionalidad del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, no constituye un impedimento para que su contenido se aplique atendiendo las circunstancias de cada caso concreto. Por lo ello, la incapacidad para cotizar y así cumplir con los requisitos estipulados en su contenido, y así acceder a los derechos del sistema de seguridad social, debe ser ponderada por las autoridades en consideración a los derechos fundamentales de las personas de acceso a una pensión de vejez o a las alternativas que brinda la misma Ley 100 de 1993.

Esto con el fin de garantizar los derechos a una vida digna y al mínimo vital de las personas de que habla el mencionado artículo 61, las cuales cuentan con edades en las que les resulta especialmente difícil tener una relación laboral o poder cotizar como independientes. Incluso, si ellas mismas han decidido voluntariamente someterse a la obligación de cotizar un número mínimo de semanas.

**5.3.2.** El anterior criterio no surge únicamente de la interpretación del artículo 61 y las normas constitucionales que procuran una protección especial y reforzada a las personas de edad avanzada. El mismo sistema de seguridad social en pensiones contempla alternativas, como la indemnización sustitutiva (artículo 37 L.100/93) y la devolución de saldos (artículo 66 L.100/93), para quienes teniendo la edad de pensión, no cumplan con los demás requisitos<sup>14</sup>. Lo contrario llevaría al absurdo de concluir que para algunas personas, independiente de su edad y su condición, resulta inexorable la carga de sostener una relación laboral o de conseguir por su cuenta los recursos para cotizar al sistema<sup>15</sup>.

## 6. El caso concreto

**6.1.** Sostienen el Representante Legal de la Administradora accionada y el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el actor, de manera consciente, libre y voluntaria, decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual y que además el artículo 18 del Decreto 3798 de 2003 reglamenta el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, no permite la negociación del

<sup>9</sup> Conforme al principio de equidad, la autoridad “(...) está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto y debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real”.

<sup>10</sup> “(...) la equidad permite al operador jurídico y a la autoridad judicial, evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos “límites”, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone”.

<sup>11</sup> “(...) la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a esta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad -al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes”. (Subrayas fuera de texto).

<sup>12</sup> T-084 de 2006.

<sup>13</sup> Ibídem. Énfasis fuera de texto.

<sup>14</sup> Sentencia T-707 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> T-707 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto.

bono pensional, en los términos del artículo 66 de la misma disposición, antes de que su titular cotice quinientas (500) semanas en el nuevo régimen.

**6.2.** Se advierte que la decisión del actor de trasladarse al Fondo de Pensiones se dio en el 2001<sup>16</sup>, es decir en vigencia del artículo 28 del Decreto 1513 de 1998, a cuyo tenor la exigencia del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se basa en la vinculación laboral o en la posibilidad del afiliado de cotizar como trabajador independiente. Señala la norma comentada:

*“Las personas cobijadas por el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, deberán cotizar por lo menos durante quinientas (500) semanas en el nuevo régimen y no podrán negociar el bono pensional para solicitar pensión o devolución de saldos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100, mientras mantengan una vinculación laboral con algún empleador o puedan seguir cotizando en condición de independientes. **De lo contrario, deberán manifestar bajo juramento su imposibilidad de cotizar**”.* (Negrilla y subrayado adicionado).

En este punto, cabe recordar además, que *“quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”<sup>17</sup>*, pues no resulta constitucionalmente válido desconocer las expectativas legítimas de quienes ingresaron a un determinado Régimen pensional. En este sentido señaló la Sentencia C-789 de 2002<sup>18</sup>, lo siguiente:

*“Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, artículo 1°), y como derecho-deber (C.N. artículo 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.*

**6.3.** Bajo este entendido, se estima entonces que la Administradora accionada y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, si bien pueden aludir al acto de traslado voluntario del actor para destacar su obligación de cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en su cuenta de ahorro individual, para exigir la redención del bono o la devolución de saldos, no pueden desconocer que el marco normativo entonces vigente condicionaba dicha obligación a la existencia de un vínculo laboral o de condiciones que le permitiesen al afiliado cotizar al Sistema, en calidad de trabajador independiente.

En este orden de ideas, el amparo constitucional invocado habrá de concederse, porque el actor solicita la devolución de los saldos que posee en su cuenta de ahorro individual, incluyendo la redención de su bono pensional y para el efecto manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema, cumpliendo de esta manera la exigencia del artículo 28 del Decreto 1513 de 1998<sup>19</sup>, en vigor cuando el señor Cancelado Perry manifestó su voluntad de trasladarse del Seguro Social y cotizar por lo menos quinientas (500) en el Régimen de Ahorro Individual, como lo dispone el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

**6.4.** Lo anterior, por cuanto el actor supera el límite probable de vida, de suerte que no tendría que soportar el trámite dilatado de un proceso ordinario, y además, en razón de que la Administradora accionada sustenta su negativa en el texto mismo del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para hacer prevalecer el derecho del señor Cancelado Perry a recibir un trato preferente, acorde con la situación que afronta y en consideración al precedente jurisprudencial en la materia.

De otra parte y como lo demuestran los antecedentes, la controversia planteada no demanda un trámite probatorio dispendioso, ni involucra derechos de terceros, en cuanto nada se discute sobre los valores consignados en la cuenta de ahorro individual que se busca liquidar, como tampoco respecto de las semanas cotizadas al Sistema...”.

En Conclusión, la Corte Constitucional dice:

“...Tomando en cuenta que:

i) Fue en vigencia del artículo 28 del Decreto 1513 de 1998 que el señor José Adel Cancelado Perry decidió trasladarse del Seguro Social al Régimen de Ahorro Individual y a su vez adquirió el compromiso de cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en dicho régimen, como lo dispone el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993;

ii) Que este es una persona de la tercera edad que no está en condiciones de seguir cotizando para ningún régimen de pensiones obligatorias de invalidez, vejez y muerte (así lo declaró ante el Notario Cuarenta y Tres de Bogotá, sin que su afirmación haya sido desvirtuada); habrá de resolverse la controversia planteada en armonía con las previsiones del artículo 46 constitucional y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Así, la Administradora accionada adelantará el

<sup>19</sup> El Decreto 3798 de 2003 que derogó el Decreto 1513 de 1998 entró a regir el 30 diciembre de 2003 -*Diario Oficial* 45416.

<sup>16</sup> Hasta el mes de diciembre de 2001 el señor Cancelado Perry estuvo vinculado al Régimen de Prima Media del Seguro Social y, a partir de esa fecha, efectuó aportes al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S. A. según solicitud de vinculación suscrita el 2 de agosto de 2001 -Folios 8 -12 cuaderno 2° expediente-.

<sup>17</sup> Sentencia C- 789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Corte, para efectos de fundamentar la exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, distinguió el derecho “a la pensión”, el cual se adquiere cuando se cumplen los requisitos que permiten acceder a la prestación, del derecho “al Régimen pensional” que confiere a los afiliados el derecho a mantener las condiciones previstas en el mismo.

<sup>18</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

trámite tendiente a la redención anticipada del bono pensional y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no le exigirá al actor cumplir con el requisito señalado en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 para redimir su bono pensional. Lo anterior, por tratarse de asunto de justicia y equidad, inspirada en principios que orientan la seguridad social, y en el artículo 48 constitucional, teniendo en cuenta la real situación que afronta el actor y el marco jurídico dentro del cual se produjo su traslado al Régimen de Ahorro Individual para relevarlo de la obligación de cotizar cuando menos quinientas (500) semanas para tener derecho a la devolución que reclama...”.

#### Consideraciones legales

La Ley 100, en su artículo 37, estipula en artículo denominado “Indemnización Sustitutiva de la Pensión”, que “aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

En este sentido, se puede afirmar que el cotizante exclusivo al Sistema de Prima Media con Prestación Definida tiene pleno derecho a solicitar de manera expedita la devolución de sus aportes cuando no alcance el número de semanas cotizadas que estipula la ley y por tanto no existe limitante jurídica alguna para la reclamación de estos recursos. En general y según fuentes consultadas, este trámite puede tardar de 4 a 8 meses una vez se adjunta la información del beneficiario.

En el asunto de aquellos cotizantes originalmente afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, mayores de 55 para el caso de los hombres y 50 para mujeres a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>20</sup>, que decidieron migrar hacia el Sistema Privado de Pensiones o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Este cambio de régimen implica un cambio en las condiciones que se deben cumplir para acceder a la pensión de vejez. En el régimen privado no existe una edad mínima de jubilación, ni un número mínimo de semanas cotizadas como en el caso público, sino que la pensión depende del monto de capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional.

La Ley 100 estipula en su artículo 64 que “tienen derecho a su pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, los afiliados que a cualquier edad tengan un capital acumulado en sus cuentas de ahorro individual que les permita una pensión mensual superior al 110% del Salario Mínimo Legal Vigente”, dada su expectativa de vida.

Este cambio en las condiciones, al pasar de criterios temporales en el régimen público a criterios

eminente financieros en el régimen privado, genera una serie de dificultades cuando se presenta un cambio de afiliación entre los mismos. Nace de esta dificultad, la figura del bono pensional como una especie de “indemnización” que tiene que hacer el Gobierno Nacional a los Fondos Privados de Pensiones y que reconoce los recursos que el afiliado ha hecho en el transcurso de su vida laboral al régimen público.

Una vez hecho el traslado al régimen privado de pensiones, el cotizante debería tener el derecho a que los recursos originalmente entregados al régimen público fueran consignados en su nueva cuenta corriente del régimen privado en la forma de Bono Pensional, sin tener en cuenta su edad y a seguir cotizando hasta cumplir con la condición arriba mencionada para tener acceso a su pensión de vejez.

El problema jurídico se presenta cuando se conjugan dos situaciones. La primera de ellas, que el monto acumulado en la cuenta individual no alcance para cubrir una pensión de al menos el 110% del smmlv y por último que esa persona tuviera más de 55 ó 50 años según fuera hombre o mujer a la entrada en vigencia de la Ley 100, caso en el cual el cotizante tiene derecho a que se restituyan los saldos de su cuenta individual como lo estipula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cotice 500 semanas en el nuevo régimen.

En este caso quienes a las edades previstas (62 hombres y 57 mujeres) no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo y siempre y cuando no se encuentren en el régimen de transición estipulado por el literal b del artículo 61 de la Ley 100, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. Es decir, que una vez cumplida la edad estipulada por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para hacerse con el derecho a la pensión de vejez, aquellas personas afiliadas al Régimen Privado de Pensiones que no han ahorrado lo suficiente para hacerse merecedoras a su pensión pueden optar por 2 vías: Reclamar los recursos que tienen a la fecha de corte, excluyendo a los que hagan parte del régimen de transición, en una especie de indemnización que supone la pérdida del derecho a la pensión o seguir cotizando hasta completar el capital necesario para obtener una pensión de por lo menos el 110% del Salario Mínimo.

La Ley y posteriormente el Gobierno Nacional, en una franca desproporción y violando abiertamente el principio de equidad según lo reconoce la misma Corte Constitucional, impusieron una condición adicional para que aquellos cotizantes que se trasladaran de Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual pudieran reclamar la devolución de sus saldos si el monto acumulado en las cuentas de ahorro individual no alcanzaba a cubrir el monto de su pensión.

Según el artículo 18 del Decreto 3798 de 2003, expedido por el Gobierno Nacional, los afiliados que se cambien del régimen público al privado, que hagan parte del régimen de transición y no alcancen a acumular un capital que les garantice una pensión

<sup>20</sup> Esta franja poblacional de transición está definida taxativamente en el literal b del artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

de por lo menos el 110% de un smmlv dada su expectativa de vida, deben cotizar por lo menos 500 semanas en el nuevo régimen para tener acceso a la devolución de estos recursos, sin importar la edad que tuvieren.

Es decir que si un hombre mayor de 62 años desea la devolución de sus saldos, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional si a ello hubiere lugar, debe cotizar por lo menos 500 semanas en el nuevo régimen, lo que vulnera abiertamente sus derechos más fundamentales, empezando por el derecho a la propiedad de esos recursos que le pertenecen y que ha ahorrado durante el transcurso de su vida.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima, la siguiente

#### **Proposición**

Dese Segundo Debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

De los honorables Representantes,  
Representantes a la Cámara,

*Amanda Ricardo de Páez y Pedro Jiménez Salazar.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Las personas cobijadas por el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 no serán obligadas a cotizar un número mínimo de semanas en el nuevo régimen de pensiones para negociar el bono pensional con el objeto de solicitar la pensión o la devolución de los saldos y sus rendimientos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Una vez solicitada la devolución de los saldos, sus rendimientos y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, los mismos serán exigibles dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud so pena de incurrir en sanción por parte de la Superintendencia de Salud y devengarán intereses por cada día de retardo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

*Amanda Ricardo de Páez y Pedro Jiménez Salazar.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2008 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 10 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes) *por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia  
LEGISLA:

Artículo 1°. Las personas cobijadas por el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 **no serán**

**obligadas a cotizar un número mínimo de semanas en el nuevo régimen de pensiones** para negociar el bono pensional con el objeto de solicitar la pensión o la devolución de los saldos y sus rendimientos de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Una vez solicitada la devolución de los saldos, sus rendimientos y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, los mismos serán exigibles dentro de los quince (15) días siguientes a su solicitud so pena de incurrir en sanción por parte de la Superintendencia de Salud y devengarán intereses por cada día de retardo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

*Amanda Ricardo de Páez y Pedro Jiménez Salazar.*

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2008**

*por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993. Autor: Honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara a los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez y Pedro Antonio Jiménez Salazar.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 510 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez y Pedro Antonio Jiménez Salazar, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de (2) dos artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera “*por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993*” Autor: Honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Amanda Ricardo de Páez y Pedro Antonio Jiménez Salazar. La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 3 de diciembre de 2008, Acta número 17.

Todo lo anterior consta en el Acta número 19 del (10) diez de diciembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Eliás Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.*

Bogotá, D. C., marzo 2 de 2009

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

**Respetado señor Presidente:**

Dando cumplimiento a la tarea que nos ha asignado el señor Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, se procede a dar informe de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Se radicó ante la Comisión Cuarta un proyecto de ley que por su temática correspondía a esta Comisión y que tienen por objeto hacer un reconocimiento y homenaje a la Diócesis del Municipio de El Espinal en el departamento del Tolima y buscaba la declaratoria en calidad de Monumento Nacional de la catedral del citado municipio, en atención a la celebración de los cincuenta (50) años de la existencia de la diócesis. El articulado original planteaba las facultades al Gobierno Nacional para la realización de obras en la construcción, previo el ajuste presupuestal de rigor. Al análisis del proyecto en primer debate se advirtió la no procedencia de la declaratoria de monumento nacional, dado que como se señaló en el documento de ponencia "Las reglamentaciones de decreto de Monumento Nacional de un inmueble, inicialmente contenidas en la Ley 163 de 1959 y cuya declaratoria se atribuyó al Consejo de

Monumentos Nacionales, debe entenderse, a juicio del suscrito ponente, contenidas hoy en la Ley 397 de 1997 sobre patrimonio cultural y 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397, razón por la cual se evalúa que la declaratoria de monumento nacional debe estar precedida de un concepto previo del Ministerio de Cultura y del Consejo de Monumentos, en el que se declare el inmueble como de interés cultural. Por ello, el artículo 2° y consecuentemente el artículo 3° deben suprimirse del proyecto hasta tanto no se obtenga la declaratoria del ejecutivo sobre el inmueble como de interés cultural".

No obstante, se observó que la Nación sí puede asociarse a tan importante efemérides, por lo que se mantuvo el espíritu del proyecto en cuanto a la exaltación de la labor y la trayectoria de la diócesis en la vida institucional y cultural del municipio de El Espinal, por lo que se ajustó el texto propuesto por la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales. La Comisión evaluó el articulado en su conjunto y lo ajustó a las opiniones diversas de los Representantes, las que para nada alteran el contenido ni la esencia del proyecto, ya que fijan con una mayor precisión el objeto material del mismo, salvo por la declaratoria de Monumento Nacional de la catedral del Municipio de El Espinal, no porque dicha declaratoria no se considere más que justa, sino porque ello le corresponde al Ejecutivo en su competencia.

Una vez aprobado el proyecto por la comisión, se ha considerado prudente presentar ante la plenaria de la Cámara el texto que fuera aprobado en su integridad y que se anexa a este informe.

**PROPOSICION**

Por lo anteriormente expuesto se propone aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal, en el departamento del Tolima.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*

Ponente.

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2009

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate del Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amin Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES ARTICULADO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.*

Artículo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de

El Espinal, Departamento del Tolima, y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*

Ponente.

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.*

En Sesión del día 8 de octubre de 2008, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, la Comisión Cuarta anuncia la discusión y votación del **Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

En Sesión del día 5 de noviembre de 2008, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “Por las consideraciones formuladas presentamos PONENCIA FAVORABLE para primer debate del **Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima, modificando el título y excluyendo los artículos 2° y 3° del proyecto original según pliego de modificaciones adjunto, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara, con la supresión de los artículos 2° y 3° es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión, y a continuación se aprueba el título del proyecto en los siguientes términos *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Diócesis de El Espinal, en el departamento*

*del Tolima, y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como Ponente al honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la Diócesis de El Espinal, en el departamento del Tolima.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima, y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amin Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo 2 de 2009

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que ha hecho la Mesa Directiva en el suscrito como ponente del **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones, procedo a rendir ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

El honorable Representante por Cundinamarca doctor Joaquín Camelo Ramos ha presentado un proyecto de ley que pretende honrar a uno de nuestros municipios, el de Nemocón, joya cultural y arquitectónica de nuestro departamento de Cundinamarca, redactando un proyecto de ley ordenado y claro que contempla la vinculación de la Nación a su efemérides, no solo desde el punto de vista formal y protocolario, sino con una expresión material que contiene un aspecto presupuestal y uno administrativo sobre el patrimonio municipal.

#### EL DEBATE EN LA COMISION

La Comisión Cuarta por considerarlo de su competencia abocó el conocimiento del proyecto y evaluó su constitucionalidad, tanto desde la posibilidad de la iniciativa parlamentaria como por su contenido material, concluyendo que se ajustaba en ambos aspectos a la Constitución Política.

En el aspecto presupuestal, la Comisión evaluó la inclusión de gasto dentro del texto propuesto, concluyendo que como autorización y no como disposición del gasto, como título y no como disposición presupuestal inmediata, el proyecto satisface los requerimientos legales, por lo que acudió a sentencias varias de la Corte Constitucional que así lo interpretan, donde se reitera que como fuente del gasto desde la óptica legal no se invade la competencia del ejecutivo para la iniciativa de gasto.

Por todo lo anterior se aceptó la constitucionalidad del proyecto y se votó favorablemente.

En cuanto a la legalidad, el Proyecto 110 de 2008 ha realizado el trámite respectivo y cumplido con los trámites y formalismos hasta la instancia de la plenaria de la Cámara de Representantes. Para evacuar la temática de gasto, debe señalarse que la Ley 819 de 2003 en su artículo 7° consagra la obligación de anexar a toda ley de gasto el impacto fiscal de este y la fuente de donde habrá de suplirse, por lo que se considera oportuno reiterar que el proyecto que nos ocupa no es un proyecto de ley de gasto, sino de título antecedente de este, lo que nos lleva a afirmar que no se requiere soporte de impacto fiscal, soporte este que se incluirá en la ley de gasto pertinente, cuando el Gobierno Nacional, en uso de las facultades que este proyecto le confiere, disponga las apropiaciones para la ejecución de las importantes obras sociales que contiene el Proyecto 110.

En el aspecto de la cesión de la administración de las minas de sal, el proyecto dispone un traslado de funciones de la actual administración al municipio, para que sea este quien administre los recursos. En este sentido, se impone a la Nación una labor que debe ser concertada en cabeza de quienes administran actualmente las minas de sal del municipio de Nemocón, para todos los efectos de traslado de las

rentas, pero así mismo para su verificación y recaudo. En tal sentido, la igualdad frente a la ley que se reclama para el municipio de Nemocón frente a otros municipios que como su vecino Zipaquirá ha tenido el reconocimiento legal de esta cesión de rentas Ley 773 de 2002, es más que justo, por lo que la presente ley habrá de reconocer el mismo derecho al municipio cuya creación se conmemora en este proyecto.

El proyecto contempla un aspecto socio cultural que la Comisión Cuarta ha apreciado como favorable, por lo que ha mantenido el texto del proyecto en su versión original en espera de poder verlo materializado para bien del municipio de Nemocón.

Una vez aprobado el proyecto por la comisión, se ha considerado prudente presentar ante la plenaria de la Cámara el texto que fuera aprobado en su integridad y que se anexa a este informe.

#### PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, se propone aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*

Ponente.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf,*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

#### ARTICULADO DEFINITIVO TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Nemocón.* El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los cuatrocientos ocho (408) años de la fundación del municipio de Nemocón (Cundinamarca).

Artículo 2°. *Administración de la Explotación Turística de las Minas de Sal del municipio de Nemocón.* Mediante la presente ley y a partir de su entrada en vigencia, cédase a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de las Minas de Sal de Nemocón, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio, prioritariamente, para el manteni-

miento y funcionamiento óptimos de las minas como Monumento Turístico-cultural, y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre Planes y Programas del Orden Territorial a escala Municipal, Departamental y Nacional.

Artículo 3°. *Realización de un Monumento que Simbolice el Significado Etimológico de la Palabra Nemocón.* A los seis (6) meses de haber tomado en administración el complejo turístico, el municipio de Nemocón ordenará la realización de un monumento que simbolice el significado etimológico de la palabra Nemocón, “Lamento o Rugido de Guerrero”.

Artículo 4°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

a) Obtención bus para transporte escolar, actividades deportivas, recreativas, turísticas y académicas de menores que residen en veredas alejadas del casco urbano.

b) Construcción Villa Olímpica Municipio de Nemocón.

e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril; aporte al desarrollo turístico de la región.

d) Construcción salón guardería múltiple y multifuncional para menores de edad del municipio (hijos de mujeres empleadas cabeza de hogar).

e) Rehabilitación complejo termales del municipio de Nemocón.

f) Rehabilitación piscina municipal.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez.*

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY 110 DE 2008 CAMARA**

En Sesión del día 8 de octubre de 2008, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, la Comisión Cuarta anuncia la discusión y votación del **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

En Sesión del día 5 de noviembre de 2008, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “Por las consideraciones formuladas presentamos PONENCIA FAVO-

RABLE para primer debate del **Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones,** siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, es aprobado por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión, y a continuación se aprueba el título del proyecto en los siguientes términos *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones,* y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como Ponente al honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Nemocón.* El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los cuatrocientos ocho (408) años de la fundación del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Artículo 2°. *Administración de la Explotación Turística de las Minas de Sal del Municipio de Nemocón.* Mediante la presente ley y a partir de su entrada en vigencia, cédese a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de las Minas de Sal de Nemocón, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el municipio, prioritariamente, para el mantenimiento y funcionamiento óptimos de las minas como Monumento Turístico-cultural, y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre Planes y Programas del Orden Territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 3°. *Realización de un Monumento que Simbolice el significado Etimológico de la Palabra Nemocón.* A los (6) meses de haber tomado en administración el complejo turístico, el municipio de Nemocón ordenará la realización de un monumento que simbolice el significado etimológico de la palabra Nemocón, “Lamento o Rugido de Guerrero”.

Artículo 4°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropia-

ciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

a) Obtención bus para transporte escolar, actividades deportivas, recreativas, turísticas y académicas de menores que residen en veredas alejadas del casco urbano.

b) Construcción Villa Olímpica Municipio de Nemocón.

e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril; aporte al desarrollo turístico de la región.

d) Construcción salón guardería múltiple y multifuncional para menores de edad del municipio (hijos de mujeres empleadas cabeza de hogar).

e) Rehabilitación complejo termales del municipio de Nemocón.

f) Rehabilitación piscina municipal.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Miguel Amín Escaf.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Jaime Darío Espeleta Herrera.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 180 - Jueves 2 de abril de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 062 de 2008 Cámara, 071 de 2007 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones ..... 1

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ..... 9

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones articulado definitivo y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 076 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima ..... 16

Ponencia para segundo debate, articulado definitivo texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones ..... 17